



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, marzo siete (7) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD MÉDICA CONTRACTUAL) INSTAURADO POR SEBASTIAN MAHECHA RAMÍREZ Y OTROS CONTRA MEDICADIZ S.A.S. Y OTRO RADICACIÓN No.2022-00044-00.-

Encontrándose la presente demanda al despacho, se observa que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Se deberá acreditar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, que debe intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, como lo es el caso de estudio, conforme lo regula el artículo 621 del C.G.P., respecto a todos los demandantes, toda vez que se comprueba agotar la etapa de conciliación prejudicial únicamente del demandante Sebastián Mahecha Ramírez.
2. Debe la parte actora determinar la cuantía del proceso, en los términos del artículo 26 del C.G.P., siendo necesaria su estimación acorde con los hechos y pretensiones para establecer la competencia y el trámite del proceso. Artículo 82-9 *ibídem*.
3. No se indica la forma como obtuvo el canal digital de los demandados, para lo cual debe aportar la evidencia correspondiente. Artículo 8 Decreto 806 de 2020.
4. Deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la demandada MEDICADIZ S.A.S. actualizado.
5. Se deberá indicar el lugar, dirección física y el canal digital de cada uno de los demandantes donde deben ser notificados, en caso de no contar con éste último, deberá expresarlo. Artículo 82-10 del C.G.P. y artículo 6 Decreto 806 de 2020.

6. No se acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados, carga procesal que debe cumplir de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
7. Debe adecuar el lugar, la dirección física y electrónica de la Sociedad demandada relacionada en el acápite de notificaciones, conforme el previsto para notificaciones judiciales visible en el certificado de existencia y representación.
8. En el acápite de la demanda denominado “VIII. CLASE DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO”, lo indicado respecto al trámite, no se encuentra vigente para esta clase de asuntos, por lo que deberá actualizarlo de acuerdo a las normas vigentes.

Por consiguiente, se inadmite la demanda y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La subsanación de las deficiencias advertidas deberá ser presentada debidamente integrada en un nuevo escrito de demanda.

Se reconoce a la abogada Edna Lorena Romero Portela como apoderada judicial de los demandantes, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb85f5e66847a6c9560dcd3ba3a3cded1a561de6bad03bf3e71a4f496afc2375**

Documento generado en 07/03/2022 08:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>